
EL SOCIALISMO Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO KRAUSISTA

Felip Lorda

análisis y debate



A partir de la Revolución de julio de 1854, de signo progresista (Espartero), se introducen y despliegan en España las ideas krausistas según la versión y selección que dan de ellas Julián Sanz del Río y sus discípulos.

España es a la sazón una monarquía constitucional de base censitaria con persistencia de estructuras estamentales, es decir, un sistema político cuyos puestos rectores y centros de decisión se reservan exclusivamente a quienes poseen la riqueza, a partir de un cierto mínimo, o gozan de prestigio social o cultural, lo cual viene a ser lo mismo, puesto que sólo se accede a tal posición y se mantiene mediante el poder económico: «La élite constituida por las aristocracias de la Administración, de la Iglesia, de la sangre, del Ejército y de la propiedad», especifican Ubieto, Reglà y Jover¹. Se trata, pues, de unas formas políticas correspondientes a unas relaciones económicas y sociales fundamentales en la defensa de unos intereses de clase, lo cual se refleja fielmente, no podía ser de otra

manera, en el cuerpo de leyes fundamentales que es la Constitución de 1845, vigente al estallar el conflicto de 1854. Esta Constitución fue concebida —los poderes legislativo y ejecutivo en manos de la Corona, carácter restringido del sufragio— para estructurar y regir la sociedad a beneficio de la burguesía y de los estamentos privilegiados, supervivientes del Antiguo Régimen, a los que en España nunca se ha llegado a perderles todo el respeto. El retrógrado proyecto de reforma constitucional de Bravo Murillo —1852— o la Constitución de 1856, que, si bien incorpora el principio progresista de la soberanía nacional, arrebatándosela al Rey y a las Cortes, no llega a entrar en vigor, no pasan de ser papel mojado, frustraciones que encajan los moderados recalcitrantes, en el primer caso, y los progresistas ilusos, en el segundo. Un real decreto que se promulga el 15 de septiembre de 1856, al liquidarse el Bienio Progresista, restablecerá en su integridad, fracasado un conato inicial de modificación, la Constitución de 1845, cuya vigencia, ya incontestada, se mantendrá hasta que se produzca la Revolución de 1868.

También la Administración de Justicia, cuyos agentes —magistrados, jueces, jurisconsultos y profesionales del foro— proceden exclusivamente de las capas oligárquicas dueñas de la riqueza y del poder político, es clasista y discriminatoria, tanto en sus previsiones —códigos y reglamentos²— como en la interpretación y aplicación de los mismos, especialmente en lo tocante al Derecho Civil y Penal, como es lógico en una sociedad en que la propiedad libre y la explotación de la fuerza de trabajo de millares de desposeídos, por una parte, y la ideología dominante justificativa de tal estado de cosas, por la otra, se engarzan para constituir el pivote en torno al cual giran las relaciones de los ciudadanos. En consecuencia, dos linajes de delitos revisten la máxima gravedad: los perpetrados contra la propiedad privada³ y los que atentan contra el orden establecido, aún más éstos que aquéllos, si bien, dada la relación directa entre propiedad y orden establecido, muchas veces van unidos, en especial cuando los presuntos delitos se insertan en las luchas sociales. Como el orden establecido, fundado en el mantenimiento y defensa de los intereses materiales y sociales de la clase poseedora, cobra a los ojos de ésta, en virtud de la fermentación ideológica, carácter inmutable, obediente, diríase, a una ley natural ajena a la voluntad humana, cuya violación implica, por lo tanto, la comisión de un crimen «contra natura», cuando no, entre quienes llegan a sacralizar el producto del fermento ideológico, contra el «orden divino», los atentados contra dicho orden establecido los tipifican magistrados y jueces como delitos comunes, de carácter incluso monstruoso, que requieren que se descargue sobre sus autores «todo el rigor de la ley», en una época, por lo demás, en que la expiación del delito⁴ prevalece con mucho sobre la corrección del delincuente. Como delincuentes comunes, con todos los agravantes, fueron juzgados, y luego fusilados, en agosto de 1835, los presuntos incendiarios de la fábrica «El Vapor» de Barcelona, y bajo pretexto de haber cometido un delito común fue ajusticiado, en 1855, el militante obrero José Barceló, por sólo citar dos ejemplos, de los muchos que podrían aducirse, que ilustran esta acomodaticia reducción a crímenes vulgares que hace la administración de justicia burguesa de los actos de rebeldía contra el sistema.

Avanzado el período que nos ocupa hay indicios, sin embargo, de que va a tener lugar una revisión de los postulados filosófico-jurídicos básicos en que se asienta a la sazón la zona superestructural del Derecho en España, en el sentido de superar el individualismo, tan fomentado por la mentalidad de la clase burguesa ascendente, y de establecer una clara diferencia entre la organización oficial del Derecho y el Derecho en sí, entre el ámbito de la justicia institucionalizada y la equidad, campos que la clase dirigente tiende a confundir en beneficio propio, como revela el hecho, al que acabamos de aludir, de que el campo de la equidad, por lo menos posible, en que se mueven los contestatarios del sistema quede cubierto por el dispositivo judicial ideado por el sistema,

por lo que esa posible equidad queda ignorada —o condenada «a priori» como crimen nefando— por la justicia institucionalizada.

En efecto, «entre 1860 y 1870» —escribe Juan J. Gil Cremades⁵— «tres corrientes de pensamiento jurídico asumen la tarea de enfrentarse con el individualismo, con la «confusión», detectada por Giner, entre Estado y sociedad, ley y Derecho». Tres obras que aparecen en el curso de esa década representan cada una de estas corrientes: *Idea de la Filosofía del Derecho*, de Francisco Giner (krausista); *Teoría del Derecho en la Ciencia Nueva de Vico*, de Manuel Durán y Bas (escuela de Savigny), y *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*, de Ceferino González (escolástica).

Ahora bien, esta revisión de triple convergencia no conduce, ni siquiera apunta, a cambios fundamentales, por la sencilla razón de que ninguna de las tres corrientes renuncia, antes bien la mantiene como algo esencial, a la tradición iusnaturalista, concepción ésta de la génesis del derecho que, como la teocéntrica de la filosofía tradicional y del neoescolasticismo —Orti y Lara, el propio Ceferino González, Pou y Ordinas, Gil y Robles, etc.—, está impregnada de la ideología teológica y teleológica —estricto determinismo sobrenatural—, propia de la «intelligentzia» burguesa, y en cuanto a su adecuación histórica queda muy rezagada frente al pensamiento jurídico del resto de Europa Occidental, cada vez más solidario de la idea central de que el Derecho, lejos de venir impuesto por el orden divino o natural, es asunto eminentemente humano, estricta creación cultural del hombre, dimanante del tipo de contrato que lleguen a concertar los hombres entre sí con vistas a ordenar racional y justamente su convivencia en un determinado sector geopolítico.

En este sentido, los krausistas —Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate—, pese al ímpetu innovador que se les atribuye, no innovan absolutamente nada. Su gran aspiración de restaurar el espíritu ético en la ciencia del Derecho equivale a dar un sentido moral al liberalismo doctrinario, empresa a todas luces destinada, entonces y ahora, al más rotundo fracaso. A lo único que les conduce su alicorto y vano afán innovador es a verse obligados a prestar atención a la «cuestión social».

Por aquellas fechas, sin embargo, y desde hacía ya varias décadas, la «cuestión social» se planteaba en términos totalmente ajenos a la doctrina krausista. El movimiento obrero estaba ya a punto de cuajar en sus organizaciones políticas y sindicales definitivas. La palabra *socialismo*, a la que en 1851 J. Donoso Cortés concede, por la vía de la impugnación, patente de curso, empezó a circular por Andalucía ya a partir de 1840, aunque —nos dice Díez del Moral— «sin sentido preciso, como una vaga tendencia de pobres contra ricos; y en el nuevo vocablo inconcreto, vacío de significación, vertieron los ricos sus temores y los pobres sus anhelos». No obstante, los historiadores añaden⁶ que «en nombre del socialismo se efectúan ya en aquellas tempranas fechas actos de rebeldía perfectamente congruentes con el sentido de la palabra: el incendio de archivos notariales y municipales para destruir los papeles que garantizan una propiedad tenida por injusta».

La «cuestión social» hunde, pues, sus raíces en la contestación, por parte de las fuerzas del trabajo, cada vez más conscientes del papel histórico que están llamadas a desempeñar, del derecho de la propiedad libre e individual, al que la burguesía atribuye carácter de principio inmutable. Este es el terreno en el que se está librando la lucha de clases. A aquellas alturas, mientras los krausistas elaboran su filosofía del Derecho, ya el movimiento obrero lleva cinco décadas dando la batalla y es, decididamente, el cuarto estado en rebeldía contra los tres primeros. Las efemérides de este proceso de escisión progresiva del cuarto estado hasta que éste, ya plenamente consciente de su situación,

de sus razones y de sus tácticas de lucha, queda exento, convencido, a fuerza de crueles y cruentas decepciones, de que la emancipación de la clase obrera ha de ser obra de la propia clase, responden por lo general a una actitud defensiva, pero cada vez más vigorosa, la cual, dejando a un lado las formulaciones teóricas y los ensayos de soluciones voluntaristas (falansterios, etc.), que se producen en esta época y que no dejan de ser buenas intenciones fundadas en malos análisis burgueses, se manifiestan en: a) el recurso a la huelga —por lo común espontánea, convulsa, mal organizada, con escasa capacidad de resistencia y, por lo tanto, casi siempre condenada al fracaso y destinada indefectiblemente a desencadenar la furia represiva del poder—, como medio de obtener unas reivindicaciones mínimas en el sector manufacturero, y en revueltas campesinas y apoderamiento de tierras en el agrario; b) la oposición a la introducción de novedades tecnológicas en los procesos de producción por considerarla atentatoria contra el empleo de mano de obra: destrucción de máquinas y plantas fabriles, el vapor contra la vela; y c) el intento tenaz y persistente, aunque casi siempre malogrado por la intervención represiva de las autoridades, de constituir asociaciones «de resistencia», cooperativas o de ayuda mutua, y la correlativa lucha, apoyada por la prensa obrera, por el reconocimiento legal del derecho de asociación.

Ante el fragor de esta conflagración, que no dudamos en calificar de titánica, porque obedece al antagonismo irreductible de intereses gigantescos, los krausistas reaccionan con el intento vano de reformar el liberalismo, basándose en un razonamiento de gabinete que Gil Cremades resume en estos términos: «A fin de no caer en el socialismo a ultranza y salvaguardar la autonomía del individuo, se intenta abrir una nueva vía media, sirviéndose de los instrumentos que ofrece la filosofía jurídica krausista. El individuo, según eso, no puede entenderse aislado del conjunto, del organismo: el liberalismo a ultranza no es sino destrucción del orden. De otra parte, el socialismo, por querer modificar violentamente la situación actual, es una construcción artificial, sin raíces en la naturaleza humana, único fundamento del orden social (iusnaturalismo) para la metafísica krausista de Giner... Por su contextura radical, la filosofía política del krausismo es determinista, puesto que niega, por disconforme con la naturaleza, la acción directa, ya provenga del individuo o de la clase social». Ignoran así los krausistas la dimensión racional del hombre susceptible de convertirle en agente de la historia.

En Gumersindo de Azcárate se echa de ver hasta qué punto las doctrinas jurídico-sociales de Giner conducen, en lo tocante concretamente a la «cuestión social», a un callejón sin salida. En efecto, el concepto que Azcárate tiene de la propiedad como «la relación esencial, sustantiva y total» y el del derecho de propiedad como «el conjunto de condiciones necesarias para que... esa relación esencial... pueda realizarse y cumplirse»⁷, le llevan a hacer suyas las palabras de Balmes, «los pobres deben respetar la propiedad de los ricos», y le inducen, por último, a proponer como única solución del problema social algo que consiste precisamente en el bloqueo de toda posible solución: la reforma ética del individuo. En *Estudios sobre el problema social*, parte de sus *Estudios Económicos y Sociales*⁸, Azcárate hilvana un párrafo ante el cual uno no sabe si echarse a reír o a llorar: «Por esto» —escribe— «se estima como el medio principal de alcanzar reformas serias y durables el reanimar, con relación a la propiedad, el sentimiento de los deberes que todos tienen que cumplir; deberes individuales de moderación y templanza en el uso de los bienes, deberes sociales de beneficencia, de ayuda, de socorro de los ricos para con los pobres; en fin, deberes de probidad, de lealtad y de justicia en todas las asociaciones que tienen por objeto la producción, la adquisición y el cambio de bienes; y se exige como primera condición para la reforma social la restauración del decálogo de las conciencias, y en la vida el cumplimiento de los deberes de todos, principalmente de las clases directoras. Por eso se reconoce por todos la necesidad de una renovación religiosa».

Es el mismo lenguaje, repetido «ad nauseam» desde hace cerca de dos mil años en todos los pulpitos de la Cristiandad sin que haya surtido el más mínimo efecto. En presencia del forcejeo hercúleo entre las clases antagónicas, entre el Capital y el Trabajo, henchido de tragedia, los krausistas aparecen como simples cofrades de las Conferencias de San Vicente de Paul.

A modo de conclusión, valga este sabroso comentario de Felipe Aláiz⁹: «Cuando en las cuestiones económicas se introdujo el sofisma jurídico quedaron relegadas a disputa entre curiales. Cuando se introdujo la religión quedaron relegadas a temas de festival de seminario... Lo primordial para los sofistas de curia o de seminario era apartarse del rigor, de la cifra pitagórica. La fe o la juridicidad eran esponjas que borran los números de la gran pizarra social... Azcárate no supera el tema, no lo domina más que desde el punto de vista del pobre señor que aspira a una especie de control sentimental sobre el hombre abstracto... En esta pretensión se parece a los demás oficiantes de la Institución Libre de Enseñanza: muy decididos a definir la propiedad como función social adelantándose al cardenal Mercier y a la dialéctica de Lovaina».

En suma, socialismo y krausismo son incompatibles: si algún socialista, incluso conspicuo, salió de la Institución Libre de Enseñanza, fue porque o no llegó a asimilar las doctrinas krausistas o, si lo hizo, abjuró de ellas. En cuanto a los intentos de Giner, Azcárate y sus epígonos de renovar el pensamiento jurídico de su época, todo lo más que cabe decir es que acaso contribuyeron a trazar unos deslindes conceptuales susceptibles de informar posteriormente unos planteamientos más acordes con la realidad del hombre y de sus relaciones con la naturaleza y con los demás miembros de su especie. Fue una aportación meramente académica.

¹ «Introducción a la Historia de España», Teide, 1956, pág. 536. En una población total de unos 15.500.000 habitantes el cuerpo electoral constaba, en 1858, de 168.000 personas.

² Sometidos en este período, además, conforme a la mentalidad jacobina de las clases dirigentes, a un proceso de unificación y centralización: Plan Gil y Zárate de Instrucción Pública (1845), nuevo Código Penal (1848), Proyecto de Código Civil, cuyo artículo final declara abolidos todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a su publicación (1851), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), «Ley Moyano» (1857), Ley del Notariado (1862), Ley Hipotecaria (1863).

³ El 10 de noviembre de 1876 (*El Solfeo*, núm. 338) Leopoldo Alas, «Clarín», escribe: «... hace pocos meses, en León, fue condenado a muerte un soldado... por robo de 14 reales».

⁴ A pesar de que ya empieza a alborear la obra y figura de Concepción Arenal: *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, es de 1861, y *Cartas a los delincuentes*, de 1865.

⁵ «El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Francisco Giner de los Ríos», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Univ. de Granada, núm. 11, fasc. 2.º, 1971, págs. 31 y ss.

⁶ Ubieto, Reglà, Jover, *O. c.*, pág. 533.

⁷ Lo cual da pie a que Felipe Aláiz, escritor ácrata que siempre manejó la pluma a extramuros de la sociedad burguesa, comente en 1935 (*Tipos Españoles*, Ed. Umbral, París, 1972, pág. 187): «En resumen, Azcárate sostenía respecto a la propiedad lo que sostiene hoy Ossorio, lo que sostuvo siempre el Vaticano y lo que sostuvieron casi siempre los propietarios mismos».

⁸ Suárez, Madrid, 1876, pág. 141.

⁹ *O. c.* (véase nota 7), pág. 187.